



Roj: SAP B 324/2012  
Id Cendoj: 08019370142012100036  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Barcelona  
Sección: 14  
Nº de Recurso: 6/2011  
Nº de Resolución: 27/2012  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: MARTA FONT MARQUINA  
Tipo de Resolución: Sentencia

## UDIENCIA PROVINCIAL

### DE BARCELONA

#### SECCIÓN CATORCE

ROLLO Nº 6/2011

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 894/2009

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 54 DE BARCELONA

### **SENTENCIA Nº 27/2012**

Ilmos. Sres.

D. FCO JAVIER PEREDA GÁMEZ

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> CARMEN VIDAL MARTÍNEZ

D<sup>a</sup>. MARTA FONT MARQUINA

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de enero de dos mil doce

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Catorce de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 894/2009, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 54 de Barcelona, a instancia de D. Ruperto , D<sup>a</sup>. Lorena y D<sup>a</sup>. María Esther (actúa en representación de sus padres) representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. Beatriz de Miquel Balmes, contra SANTANDER INVESTMENT, S.A y SANTANDER ASSET MANAGEMENT, S.A. representadas por el Procurador D. Jordi Fontquerni Bas y BANCO SANTANDER, S.A. representada por el Procurador D. Santiago Puig de la Bellacasa, los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia dictada en los mismos el día 15 de junio 2010, por el/la Juez del expresado Juzgado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por María Esther , en representación de sus padres Ruperto y Lorena contra BANCO DE SANTANDER, S.A., SANTANDER ASSET MANAGEMENT S.A. y SANTANDER INVESTMENT S.A., ABSUELVO a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra, todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales".

**SEGUNDO.-** Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que lo impugnó; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** Se señaló para votación y fallo el día 1 de diciembre 2011.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. MARTA FONT MARQUINA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

No se aceptan los fundamentos de la sentencia apelada.

**PRIMERO.-** La parte actora solicita la suma de 258.811,82 euros en que cifra la pérdida sufrida del fondo de inversión denominado Fondo de Inversión Santander Corto Plazo Plus, suscrito con las codemandadas en 12 de febrero de 2003, por importe de 1.141.000 euros. Según el relato fáctico de la demanda, dichas pérdidas se iniciaron en septiembre de 2008, lo que llevó a la actora a retirar el capital, que en fecha 9 de enero de 2009 era de 1.356.794,88 euros. Imputa a las codemandadas negligencia en su actuación, conforme al artículo 1101 del CC, normas de la Ley del Mercado de Valores y Reglamentos Complementarios.

Las codemandadas se oponen a la demanda. La entidad Banco Santander, S.A. alega falta de legitimación pasiva. Las codemandadas Santander Asset Management, S.A. y Santander Investment, S.A. alegan que han cumplido las previsiones del contrato y las normas que impone el mercado de valores. Afirman que las pérdidas sufridas entre diciembre de 2008 y enero de 2009, fueron motivados por la quiebra de la sociedad Lehman Brothers, que desestabilizó el mercado financiero, siendo este un hecho imprevisible. Acuden a la doctrina del artículo 1105 del CC. Dicen que a consecuencia de estos acontecimientos muchos inversores solicitaron el reembolso de sus inversiones, perdiendo un 20% del valor del fondo.

La juzgadora de instancia desestima íntegramente la demanda.

Apela la parte actora. En primer lugar efectúa una valoración crítica de la sentencia por no haberse pronunciado sobre todos los incumplimientos contractuales de las codemandadas alegados, lo que habría de dar lugar a la estimación de la demanda. El recurrente no solicita la nulidad de la sentencia e invoca el artículo 218 de la LEC. En segundo lugar, alega error en la valoración de la prueba e incongruencia omisiva de la sentencia, por no haberse examinado todos los incumplimientos en que se funda la demanda y dice que hay un reconocimiento implícito de la responsabilidad de la parte demandada. Reitera que la conducta de la demandada fue maliciosa, al ocultar durante el período navideño la importante disminución patrimonial, reduciendo el valor liquidativo.

**SEGUNDO.-** Si bien se ha efectuado un simple resumen de los exhaustivos argumentos defensivos de ambas partes, no por ello se dejará de dar respuesta a las cuestiones planteadas en juicio.

Se ha de principiar el análisis por la excepción opuesta por la codemandada Banco Santander, S.A. de falta de legitimación pasiva *ad causam*, por no ostentar relación contractual con la parte actora, ya que, dice actúa en calidad de "comercializadora". Dicha cuestión quedó imprejuizada en la sentencia. Sorprende que la parte demandada no recurra la sentencia a fin de que se resuelva la excepción invocada y que sólo impugne la sentencia por las costas. Dicha cuestión es esencial, por cuanto la Sala no comparte la valoración de los hechos contenida en la sentencia apelada que motivan la absolución de "todos" los codemandados.

Así es, como sea que del resultado de lo actuado se aprecie incumplimiento de la parte demandada de sus obligaciones frente a los inversionistas, ha de examinarse si han de ser condenadas todas las sociedades solidariamente (el *quantum* se determinaría más adelante) o bien si procede la absolución de la codemandada.

Así las cosas, aunque las partes no hayan apelado la sentencia, hay que recordar que es doctrina pacífica que la legitimación activa o pasiva *ad causam* puede ser apreciada de oficio por los Tribunales. Ha de ser apreciada la legitimación pasiva de la codemandada. Baste el examen de la documentación aportada a la demanda para concluir que la contratante de la inversión es la entidad Banco Santander, S.A., la cual dispone de las sociedades participadas en un 100% y éstas cumplen las funciones de gestora y dispositoria, respectivamente. Los contratos obligan a quienes los otorgan (art. 1257 del CC) y, conforme al documento 1 obrante al folio 30, es evidente que el contrato se suscribió con la entidad bancaria. Por lo cual y sin necesidad de examinar, como se introdujo a preguntas de la defensa de la actora, si se trata de la sociedad matriz, es suficiente el vínculo contractual para fijar la legitimación pasiva. Por lo que Banco de Santander, S.A. ha de responder solidariamente de los incumplimientos de las sociedades gestora y depositaria. En conclusión, el Banco actúa como intermediario, de forma que el inversor mantiene la relación jurídica con éste, a través del cual canaliza las órdenes de compra o venta de las participaciones.

**TERCERO.-** En otro orden de cosas, el ataque de la sentencia esgrimido en el recurso excede de los límites de la sana crítica, porque la sentencia no adolece de nulidad, pese a los argumentos de la parte apelante. Aunque la sentencia adoleciera de nulidad, no cabe "presumir" que la juzgadora *a quo* pudiera incurrir en "imparcialidad" al dictar nueva sentencia, como se sostiene en el recurso, por cuanto ello quebraría el principio básico a que están sometidos los tribunales. No puede desconocer la apelante que la mayor o menor exhaustividad de las sentencias no se erige en motivo de nulidad si se da respuesta a las pretensiones

de las partes. La apelante confunde el criterio valorativo de las pruebas efectuado en su conjunto con su particular interpretación de las mismas.

La doctrina del T.S. (entre otras sentencia de 4 de octubre de 2011 , de 12 de septiembre de 2011 , de 20 de julio de 2011 ) establece que la congruencia de la sentencia consiste en dar respuesta a los pedimentos de las partes y no se infringe al no pronunciarse sobre extremos que no hayan sido planteados. La exhaustividad y la motivación no se quebranta por la mayor o menor argumentación sobre los hechos o argumentos esgrimidos por las partes, más o menos fundados en sus respectivos escritos. La resolución puede venir dada sin necesidad de contestar con igual número de páginas de las partes o de argumentos, por muy extensivos que éstos sean, mediante razonamientos concisos o escuetos, todo ello basado en el conjunto de lo actuado.

Sentado lo anterior, procede la revisión de lo actuado en autos, tanto en su dimensión fáctica como jurídica, por ser facultad del Tribunal *ad quem*.

**CUARTO.-** Entrando en la cuestión de fondo, ha de principiarse la misma rechazando de plano la invocación del artículo 1105 del CC , que en su defensa esgrime la parte demandada. No es de aplicación ni la doctrina de caso fortuito ni la fuerza mayor.

En el ámbito que nos encontramos, la situación producida por la quiebra de la sociedad Lehman Brothers encaja en una situación "imprevisible" o "inevitable", por mucho que el Sr. Fernando enfatizara en remarcar el supuesto "caos" financiero que ocasionó la quiebra.

El comportamiento irracional de los intervinientes en el Fernando no es aceptable para exonerar de responsabilidad a las sociedades gestoras frente a los inversionistas no profesionales, ni exime de las obligaciones asumidas frente a éstos.

Nadie desconoce que el Fernando de valores está sometido a las fluctuaciones y a la natural inseguridad del comportamiento del Fernando , propios de acontecimientos externos y por tanto sometido a los "riesgos" de pérdidas. Por lo cual, ningún acontecimiento de este tipo puede considerarse imprevisible o inevitable y es obvio que el sistema financiero no ha desaparecido.

En segundo lugar, antes del examen del incumplimiento de las codemandadas, puede afirmarse, como bien se expone por la parte actora, que las codemandadas aceptaron implícitamente incumplimiento de sus obligaciones frente a los inversionistas mediante la "tardía" comunicación del hecho relevante a la Comisión Nacional del Fernando de Valores y en especial por la oferta del "resarcimiento" a los actores.

Cabe añadir que las demandadas no aportan prueba alguna de los supuestos "reembolsos" efectuados a clientes-inversionistas. Sólo resulta evidente, por no haber sido negado por Don. Fernando , que se produjo un desequilibrio en la composición de la cartera de activos del fondo, cuyo riesgo era "moderado", siendo un fondo garantizado. Lo cierto es que se produjo una falta de "liquidez" y se vendió a la baja (con precio de castigo).

Tampoco se aporta a los autos información suficiente para conocer los criterios seguidos para la compensación que se propone en 2009, ni si la Comisión Nacional del Fernando de Valores ha dado respuesta a la notificación llevada a cabo un año después de "acaecidos" los hechos relevantes que produjeron las pérdidas de los inversionistas no profesionales, cuyo perfil es de importancia, como se expondrá más adelante.

Al respecto, sólo Don. Fernando ofrece explicación. Señala que las pérdidas desde noviembre de 2008 se intentaron compensar con los precios anteriores a las ventas a la baja (junio o julio de 2008).

De sus palabras sobre las conversaciones con la CNMV no se deduce prueba alguna. Sin embargo, destaca que "quizás hubiera sido mejor suspender el fondo, en lugar de seguir con la cartera desequilibrada", hecho que no puede perjudicar a los actores y favorecer a las demandadas, porque se vendió en malas condiciones en perjuicio de los inversores.

Conforme a la carga de la prueba ( artículo 217 de la LEC ) en especial por la facilidad probatoria que le asiste, tales documentos eran necesarios para obtener un mayor conocimiento de la situación creada. No es suficiente con aportar los documentos creados después de la presentación de la demanda, quizás obligadas las demandadas, como expone la parte actora, por mor de las reclamaciones.

**QUINTO.-** Así las cosas, de lo anteriormente razonado se desprende, ante todo, una falta de actuación diligente (no con dolo), por falta de rapidez en la reacción frente a la situación. Fue la Comisión Nacional del

Fernando de Valores quien se puso en contacto con las codemandadas y no a la inversa, según palabras Don. Fernando . No se puede reaccionar a "toro pasado", por cuanto el daño ya se había producido.

Esta primera conclusión encaja con lo dispuesto en el artículo 1101 del CC , referido al deber genérico de actuar en cualquier relación negocial con la diligencia exigible a tenor de las circunstancias de cada supuesto, en mayor medida en aquellos contratos en los que es exigible celeridad, protección, transparencia, claridad e información veraz y, en especial, el deber de publicar todas las circunstancias que influyen en la depreciación del valor del patrimonio y los riesgos inherentes, así como la obligación de tener liquidez.

En definitiva el contrato que nos ocupa exige una diligencia exquisita por así establecerlo las propias normas que lo regulan. El artículo 1101 del CC es compatible con cualquier norma especial que no lo contradiga, pero no es el supuesto de autos, toda vez que, con carácter general, tanto en la LMV, artículos 78 y ss., como el Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva (RD 1309/2005, de 4 de noviembre), que desarrolla la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva (Ley 35/2003 de 4 de noviembre, modificada por Ley 32/2011 de 4 de octubre), se regula un código general de conducta. También el Real Decreto 629/1993 de 3 de mayo sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros, (Anexo) impone el deber de actuar en interés de los inversores y el buen funcionamiento y transparencia de los mercados, en los que ha de regir el principio de la buena fe contractual. Cabe invocar también la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios puesto que, como ya se ha expuesto, el perfil de los inversores que nos ocupa, no profesionales, está protegido por dichas normas. Los actores invirtieron en un producto conservador de bajo o moderado riesgo y se encontraron con una mala gestión.

Por último destaca, en especial, el artículo 5 del apartado 5 del citado Anexo, según el cual las entidades deberán informar a sus clientes con la "máxima claridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente". Sólo cuanto por razones de rapidez ello no resulta posible, deben proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes".

Expone el T.S. en sentencia de 20 de enero de 2003 (ROJ 162/03 ) que la naturaleza que liga a las sociedades gestoras con sus clientes, "responde al contrato de comisión mercantil ( artículo 244 del Código de comercio ), y desde una perspectiva más concreta, que toma en cuenta sus relaciones con el "mercado de valores", al llamado contrato de "comisión bursátil". De manera, que, en el desempeño de su mandato, el comitente debe actuar con la diligencia y lealtad que se exigen a quien efectúa, como labor profesional y remunerada, una gestión en interés y por cuenta de tercero, en el marco de las normas de la Ley del mercado de valores, establecidas para regular la actuación profesional de las empresas de servicios de inversión en los dichos mercados. Y por ello, muy especialmente deben observar las "normas de conducta" (Título VII) que disciplinan su actuación, entre las que destacan, dentro del deber de diligencia, las de asegurarse que disponen de toda la información necesaria para sus clientes, manteniéndoles siempre adecuadamente informados y la de cuidar de los intereses de sus clientes, como si fueran propios, todo ello potenciado por un exquisito deber de lealtad.

En conclusión y tal como ya se ha expuesto, además de lo que a continuación se dirá, resulta evidente que ante la grave situación creada en el mercado financiero desde septiembre de 2008, aunque se acepta que la disminución del valor de las participaciones se fije en diciembre de 2008, las codemandadas debían haber informado a los inversores de inmediato para que pudieran adoptar las decisiones que a su interés convenieran, conforme al deber de lealtad y al margen de las "informaciones" habituales, ya que se trataba de un hecho excepcional. Además, no se actuó con la prudencia exigible al tomar la decisión de mal vender, que es distinto a la disminución de la rentabilidad. Todo ello sin obviar la obligación de disponer de liquidez para hacer frente a los reembolsos que debió adecuarse en beneficio de los inversores.

**SEXTO.-** Como ya se ha razonado, se aprecia la falta de diligencia exigible a tenor de las normas generales antes expuestas. También se aprecia incumplimiento de la comunicación a la Comisión Nacional del Fernando de Valores del hecho relevante, que a entender de la Sala se efectúa extemporáneamente.

Las codemandadas hacen una interpretación sesgada de la obligación de comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores los hechos relevantes. Limitan su obligación al supuesto que se prevé en el artículo 28 del RIIC y la norma 2 de la Circular de 27 de diciembre de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre hechos relevantes de Instituciones de Inversión Colectiva.

En el artículo 28 se entienden por hechos relevantes "aquellos cuyo conocimiento puede afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir acciones o participaciones, y por tanto, puedan influir de



forma sensible en su valor liquidativo" y, en particular... apartado 2º, "que todo reembolso de los fondos de inversión suponga una disminución superior al 20% de su patrimonio y que se produzca en un solo acto".

La norma 2 de la citada circular establece que es hecho relevante "toda" reducción que se produzca en un solo acto por variación o disminución superior al 20%. También se considerarán como tales cuando el referido porcentaje se alcance como consecuencia de reducciones de capital sucesivas o reembolsos solicitados por un mismo partícipe o por varios partícipes al mismo grupo en un período de dos meses.

Pues bien, en el primer supuesto la norma general establece la obligación de poner en conocimiento el hecho relevante a la Comisión cualquier acontecimiento que pueda hacer disminuir el valor de las participaciones y que afecte al inversor. La disminución del 20% es una condición particular.

En el 2º supuesto, ha de estarse al párrafo 2º de la citada norma: "También es hecho relevante que los reembolsos de más de un 20% se produzca en el plazo de dos meses".

En ambos supuestos los supuestos reembolsos, no probados fehacientemente, se producen en noviembre y diciembre y en ambos supuestos la situación excepcional iniciada en septiembre de 2008 debió ser "prevista" por las codemandadas, pues resulta obvio que influyó sensiblemente en la disminución el valor liquidativo. De forma que, contrariamente a lo expuesto por la parte apelada, "no era dudoso" que debieran comunicar a la Comisión Nacional tal situación, cuando menos en noviembre de 2008, no así en octubre de 2009, a petición de la propia Comisión Nacional y presumiblemente al tener que hacer frente a las reclamaciones de los inversores.

Por último y como ya se ha adelantado, la situación excepcional conforme al deber antes citado de lealtad y prudencia, ha de ser comunicado expresamente al cliente. No basta excudarse en que se publica el informe trimestral o en las páginas *web*.

Es más, conforme a la Ley del Mercado de Valores el deber de diligencia exige comunicar todas aquellas "operaciones" sobre los valores, por constituir una información relevante para los inversores.

Las graves pérdidas se notifican a los actores en enero de 2009, de suerte que ha de concluirse en que no se comunicó ni a la Comisión Nacional del Mercado de Valores ni se dió publicidad alguna a los inversores, ni en general ni en particular y se procedió a sabiendas de que la opción de vender era perjudicial para los partícipes.

Apreciada la falta de diligencia necesaria, ello hace innecesario examinar los restantes incumplimientos esgrimidos por la parte actora, referidos a la información del producto contenido en el folleto aportado de documento número 13 al folio 59, a los informes periódicos precisos, e informe del estado de los fondos.

Cabe, sin embargo, redundar en que en el supuesto de autos lo esencial no es que no existiera "riesgo" alguno. El folleto nada dice de que se garanticen beneficios y nadie desconoce que cualquier inversión bursátil conlleva el riesgo de nula obtención de beneficios (rentabilidad) e incluso pérdidas. Pero en el supuesto de autos éstas habían de ser "moderadas", dado el producto ofrecido que tenía por "vocación" ofrecer estabilidad y liquidez.

Pues bien, las pérdidas son importantes y éstas sólo son imputables a la incorrecta gestión de las codemandadas, al disponer de los fondos sin considerar la absoluta prioridad de los clientes (art. 79 LMV) y sin informar "inmediatamente" de la situación.

Al efecto destaca, en su parte bastante, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 4 de octubre de 2011 (ROJ 1305/2011) que establece que, en el período "crítico" amenazando la viabilidad de la inversión, inicialmente estable y vendible, la entidad no informó con prontitud a los clientes. Añade la citada sentencia el equivocado criterio de la demandada (en aquel supuesto se aconsejó aguantar la situación excepcional del descenso), ya que procedió a la venta de los activos en deplorables condiciones. Todo lo cual conduce a la estimación parcial de la demanda, como ahora se examinará.

Cabe añadir, por último, que, aunque no es de aplicación el artículo 386 de la LEC, sobre las presunciones legales, cabe "sospechar" (oído Sr. Fernando) que se reconoce, cuanto menos, que se hubiera podido optar por otras soluciones, pues de otra manera no se ofrecería compensación alguna.

**SÉPTIMO.-** Respecto al *quantum* indemnizatorio solicitado, procede su moderación, por cuanto asiste razón a la demandada, como bien expone en el escrito de oposición, al decir que la actora parte de unas bases aleatorias y a su interés.

Para determinar la cantidad más ajustada se ha de partir del hecho dañoso que se produjo el mes de diciembre, día 14, según palabras Don. Fernando . Es en dicho mes que el valor de la participación sufrió un considerable descenso respecto de los meses anteriores y se entró en la espiral de pérdidas.

El criterio seguido por la demandada para indemnizar a los clientes no parece razonable, pues no cabe estar a dicha decisión unilateral y ha de regir el principio indemnizatorio de íntegra restitución se deriva de la falta de diligencia. Es evidente que los actores hubieran podido rescatar el importe con anterioridad al mes de enero. Ahora bien, la indemnización ha de ser fijada en sus justos términos, ya que las demandadas no incurrían en dolo o mala fe, sino en falta de diligencia, quizás, tal como expone la demandada, desbordadas por la situación, o por falta de previsión como ya se ha expuesto. Y tampoco puede fijarse el daño a fecha septiembre de 2008, puesto que el fondo (aunque se ponderó) no sufrió pérdidas hasta el mes de diciembre. No pueden pretender los actores que la rentabilidad fuera idéntica aunque el riesgo fuera bajo o moderado pues la rentabilidad era variable.

Cabe añadir que las codemandadas tampoco han aportado a los autos los cálculos efectuados para indemnizar a los clientes, y que se desconoce el valor liquidativo de las participaciones de junio y julio de 2009, por lo cual ha de estarse al valor del año 2008. La cantidad que ha de ser restituida es aquella que se hubiera obtenido de haberse actuado conforme a la debida diligencia, que no es otra que el valor "liquidativo" al mes de diciembre, lo que, salvo error de cálculo, es la suma de 66.633,80 euros, resultado de multiplicar las participaciones (172.787,72632) por el valor liquidativo a diciembre de 6,740166 euros, cifra que asciende a 1.164.616,89 euros. Lo que respecto al valor líquido a la fecha del reembolso de 1.097.983,06 euros asciende a la cifra indicada.

**OCTAVO.-** Las costas causadas en ambas instancias no procede imponerlas a ninguna de las partes, conforme a los artículos 394 y 398 ambos de la LEC .

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

ESTIMAR en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Ruperto , D<sup>a</sup>. Lorena y D<sup>a</sup>. María Esther (actúa en representación de sus padres) contra la Sentencia dictada en fecha 15 de junio 2010 por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 54 de Barcelona en los autos de los que el presente rollo dimana, debemos REVOCAR y REVOCAMOS la misma y estimándose en parte la demanda instada por D. Ruperto , D<sup>a</sup>. Lorena y D<sup>a</sup>. María Esther (actúa en representación de sus padres) contra SANTANDER INVESTMENT, S.A., SANTANDER ASSET MANAGEMENT, S.A. y BANCO SANTANDER, S.A. procede CONDENAR como CONDENAMOS solidariamente a las codemandadas al pago de la suma de 66.633,80 euros, con más los intereses legales desde la interpelación judicial, sin expresa condena en costas a ninguna de las partes de las causadas en ambas instancias.

Se ordena la devolución del depósito constituido para recurrir. Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación siempre que la resolución del recurso presente interés casacional, mediante escrito presentado ante este tribunal dentro del plazo de veinte días siguientes a su notificación. Una vez se haya notificado esta sentencia, los autos se devolverán al juzgado de instancia, con testimonio de la misma, para cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.